

B.O.N. Número 68 - Fecha: 07/06/2006

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE OLITE

El Pleno del Ayuntamiento de Olite, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2006, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del uso y mantenimiento de los caminos de Olite.

Publicado el Acuerdo de aprobación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 13 de fecha 30 de enero de 2006, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dicha Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes, habiéndose ratificado por unanimidad en sesión de 24 de abril de 2006.

Olite, 8 de mayo de 2006.- La Alcaldesa, María Carmen Ochoa Canela.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE CAMINOS, SANEAMIENTOS, DESAGÜES Y OTROS EN OLITE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra en su artículo 29 dispone que "los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado".

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985 establece que "el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d)....., conservación de caminos y vías rurales".

La Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de Defensa de las Carreteras de Navarra define los caminos y determina la competencia para su construcción, uso y conservación.

En ejercicio de esa competencia, el Ayuntamiento de Olite ha dispuesto aprobar la presente Ordenanza que tiene por objeto el establecimiento de una normativa reguladora del uso y mantenimiento de los caminos, bandas ecológicas, saneamientos, cunetas, alcantarillas y desagües como elementos de interés general del municipio ejecutados en el proceso de Concentración Parcelaria y otros que se consideren necesarios y deban ejecutarse.

Asimismo se pondrán los medios necesarios para que la red de caminos de Olite se conecte con las de las poblaciones lindantes y con las carreteras.

CAPITULO I

Definición y clases de caminos

Artículo 1.

El artículo 1.º 6 de la Ley Foral 11/1986 de Defensa de las Carreteras dispone que "Se entiende por caminos de tráfico rodado público, las vías de comunicación municipales sitas fuera del perímetro integrado por el suelo urbano y el suelo urbanizable de cada municipio,.... La construcción y defensa de estas vías

de comunicación corresponderán a las entidades titulares de las mismas, que serán responsables de su mantenimiento y conservación."

1.- Red de Caminos rurales públicos es el conjunto de áreas o espacios de terreno público que conforman los viales públicos rurales, entronques con carreteras, cruces entre caminos y obras en ellos construidas.

2.- Se considera vial público rural el camino o tramo de camino que se halle entre la intersección de dos caminos públicos o de uno de estos y la red de carreteras.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ordenanza, constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por los caminos públicos y sus elementos funcionales.

Los caminos públicos de Olite, que se relacionan e identifican en el anexo I con su anchura de rodadura, se clasifican en:

1.- Caminos de la red principal proyectados con una ocupación en obra de 10 metros de los que 5 metros corresponden a la zona de rodadura.

2.- Caminos de segundo orden. Tienen 9 metros de ocupación y 4 de rodadura.

3.- Sendas, pasos amojonados con una anchura de 4 metros.

4.- Resto de caminos públicos existentes y que no han sido eliminados en el proceso de concentración parcelaria.

Artículo 3.

Las áreas de ocupación del terreno público destinado a caminos se describen en:

Banda de Ocupación es el espacio entre los límites de las propiedades de los terrenos enfrentados anejos a los caminos

Anchura de ocupación es la distancia en cada punto de la banda de ocupación que separa las fincas limítrofes opuestas en relación con el camino.

Entronques son los sobreanchos o embudos que conforman los encuentros de los caminos entre sí o con la red de carreteras de las que tengan acceso.

Plataforma de rodadura Es la parte del espacio público que ocupa la banda de obra de firme en el que pueden circular y detenerse los vehículos, y los previstos para el estacionamiento

Cunetas son la parte del espacio público destinado a la recogida y canalización de aguas superficiales procedentes de los terrenos colindantes y de la plataforma de rodadura

Terraplenes son los espacios que ocupan los áridos que soportan los firmes, entre el límite de la banda de rodadura y el encuentro del plano de inclinación del terraplén con el terreno natural.

Terrenos anejos son los espacios que no siendo ocupados por los anteriores están dentro de los límites de la anchura de ocupación del espacio público.

Areas de ocupación por obras el conjunto de espacios superficiales o subterráneos que contienen las obras necesarias para canalizar las aguas superficiales o para compatibilizar estos con los accesos a los terrenos colindantes

Artículo 3-bis. Otras Instalaciones.

Se entiende por **banda ecológica** el espacio destinado a reserva de la flora y refugio de la fauna, cuyas características y dimensión vienen concretadas en el proyecto de Concentración Parcelaria.

Son saneamientos y desagües los espacios o cursos destinados a evacuar las aguas pluviales, superficiales o procedentes de manantiales.

Los mojones colocados para delimitar caminos, fincas, bandas ecológicas y, en definitiva, todas las señalizaciones, deben ser respetadas y, en el supuesto de su

desaparición, repuestas, no autorizándose otros materiales que el hormigón o piedra.

CAPITULO II

Usos

Artículo 4.

El uso de los caminos está permitido, en principio, para el tránsito de personas, animales y vehículos que realicen o estén afectos a cualquier actividad agrícola, ganadera, forestal, industrial o de ocio, radicada en el municipio, sin otras limitaciones que las recogidas en esta Ordenanza.

Los espacios públicos de los caminos se clasifican por los usos en espacios públicos de uso general y espacios públicos de uso privado.

En los terrenos públicos podrán compatibilizarse distintos usos, no perdiendo nunca el carácter que señala el artículo 2.1

CAPITULO III

Titularidad y afección

Artículo 5. Titularidad: Afecciones y desafecciones públicas.

1.- Los terrenos que ocupan los caminos públicos en el ámbito rústico son de propiedad municipal, ostentando el Ayuntamiento la titularidad de dichos bienes que quedan afectos a los usos y aprovechamientos especificados en la presente ordenanza.

2.- El cambio de uso de los espacios destinados a caminos rústicos públicos requerirá la desafección al uso y aprovechamiento a que están destinados previa a la afección a los nuevos usos.

3.- El cambio de titularidad de los espacios destinados a caminos rústicos públicos requerirá la desafección a los usos y aprovechamientos a que están destinados y previa a la transmisión de dicho bien.

Artículo 6.

Se procederá a declaración de obra nueva de la red de Caminos públicos de Olite, elevando a público el correspondiente título de propiedad y se procederá también a la inscripción en el registro de la propiedad.

Artículo 7.

La titularidad de caminos de nueva creación llevará el mismo trámite previsto en el artículo anterior

Artículo 8.

Los espacios de dominio público pueden quedar desafectos cuando por dicho espacio no se pueda establecer acceso a más de una finca.

El proceso de desafección se realizará sujeto al principio de publicidad previa.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá enajenar los espacios públicos desafectos de la red de Caminos Rurales

Artículo 10. Derechos y Autorizaciones.

a) Todas las fincas rústicas o urbanas en el ámbito rústico tienen derecho a disponer de un acceso a los viales con los que tienen afrontación.

b) Los pasos a través de las cunetas para acceder a las fincas son espacios de dominio público y tendrán una longitud máxima de 12 metros lineales continuos.

c) En los caminos públicos de uso general podrán autorizarse obras subterráneas para cruzar servicios de uso privado.

d) Los espacios públicos de paso tienen limitado el uso a ese servicio y, en su caso, al de transporte de mercancías y maquinarias destinadas al cultivo y conservación de las fincas a las que den servicio.

e) Los propietarios de fincas rústicas o urbanas en el ámbito rústico podrán solicitar autorización para dar nuevo acceso a sus fincas desde otros viales, similares a las existentes en ese camino.

Artículo 11.

El costo, establecimiento y conservación de las obras necesarias para acceder a las fincas serán de cuenta del usuario.

CAPITULO IV Limitaciones de uso y afecciones

Artículo 12.

El uso de los caminos públicos de la red de Olite quedará condicionado por las limitaciones y afecciones siguientes:

Áreas afectadas en las fincas limítrofes en relación con los caminos:

1.- Se definen dos bandas longitudinales de tres metros (3) cada una a ambos lados de los caminos y paralelas a ellos, a partir de los límites de la banda de ocupación, en los terrenos colindantes, para el establecimiento de obras de servicios públicos o privados al servicio de los terrenos rústicos o de los industriales y urbanos diseminados en el ámbito anterior.

2.- Se establece, en principio, una franja de afectación de seis metros (6) de anchura para obras privadas o instalaciones de carácter permanente.

Artículo 13. Sobre circulación.

Se establece como norma general la libertad de circulación en todas direcciones, por todos los caminos públicos rústicos de Olite, a quienes se describe en el artículo 4, con la salvedad de que los vehículos de tracción animal o de tracción mecánica, automotrices y arrastrados, deben estar provistos con ruedas neumáticas.

La maquinaria y vehículos con ruedas articuladas o cadenas necesitarán autorización municipal expresa para circular por la red de caminos locales, previa garantía suficiente de la reparación de los daños que, en su caso, origine.

Artículo 14.

Por razones de seguridad, podrá impedirse temporalmente la circulación en uno o en dos sentidos, en determinados tramos de los caminos públicos, previa la adecuada señalización, siempre garantizado el derecho de paso de los titulares de las fincas a las que se acceda desde dichas vías.

a) En épocas de recolección o cuando se presuma que pueda producirse sobrecarga de circulación en los caminos.

b) Por la ejecución de determinadas obras, tanto de carácter público como privado que lo requieran.

c) En caso de tormentas o lluvias.

d) En cualquier otra circunstancia que, a criterio municipal sea preciso.

Artículo 15. Límites de velocidad.

En consonancia con la anchura, grosor del firme y radio mínimo de las curvas de los caminos se fija en 40 km/hora el límite de velocidad máxima.

Artículo 16. Límites de Peso

Conforme a la naturaleza de los caminos, su anchura y grosor del firme, se establece en 30 Tm. el límite máximo de peso por vehículo más su remolque incluida la carga.

Artículo 17.

En los accesos a los caminos desde la red de carreteras o el perímetro urbano, se colocarán señales con limitación de velocidad y peso específicas para la red de viales interconexos.

Artículo 18.

Los excesos de los límites de velocidad y de peso serán considerados como uso incorrecto de los caminos.

Artículo 19.

Los propietarios de las fincas limítrofes podrán libremente cultivar sus fincas, establecer setos e implantar cierres móviles en el límite de sus propiedades con los espacios de terrenos públicos, con las salvedades que determinan las presentes ordenanzas.

Artículo 20. Limitaciones por afectaciones.

1.- En la banda de afectación de tres metros:

- a) No se podrán colocar postes fijos de conducción de los cultivos
- b) No se podrán realizar obras de cierres.
- c) No se podrán plantar setos ni cultivos arbóreos o arbustivos permanentes.
- d) No se podrá hacer depósito de materiales sueltos aun cuando procedan de la propia finca.

2.- En la franja de seis metros (6)

- a) No se podrán realizar obras permanentes que supongan construcción de muros, pilares de más de 2 metros de altura, o edificios.
- b) Tampoco se podrán realizar excavaciones para determinadas obras que no entrañen la reposición de las tierras, como la construcción de balsas, pozos o similares.

Artículo 21. Prohibiciones en los espacios públicos.

En los espacios públicos y en la red de Caminos quedan prohibidas:

- 1.- La celebración de carreras de competición de vehículos a motor.
- 2.- La circulación de vehículos con sistemas de desplazamiento tipo orugas o similares.
- 3.- Realizar maniobras de giro con los vehículos agrícolas en las acciones de laboreo de las fincas.
- 4.- El estacionamiento de vehículos en la banda de rodadura de los caminos.
- 5.- Salir de las fincas con cualquier tipo de vehículo o apero agrícola que desprendan piedras, áridos, barro, ramas u otros objetos que puedan dañar o perjudicar el correcto estado y funcionamiento de los caminos.
- 6.- Depositar piedras, áridos, barros, ramas, sarmientos u otros objetos que puedan dificultar o impedir el correcto funcionamiento de las cunetas, desagües y resto de espacios públicos.
- 7.- Roturar, utilizar como depósito de materiales o alterar el correcto funcionamiento de las bandas ecológicas

Artículo 22.

Los dueños de las fincas limítrofes no están autorizados a realizar actuaciones de conducción de aguas superficiales, cuando por la modificación del desagüe natural puedan provocarse daños en las cunetas y en los firmes de los caminos. Esos actos serán objeto de sanción.

Artículo 23.

En determinadas épocas se podrá prohibir o limitar la circulación de los transportes colectivos que realicen actividades turísticas o comerciales con vehículos de transporte de personas de más de 9 plazas si se considera que pueden impedir o limitar la circulación de vehículos agrícolas.

CAPITULO V**Construcción y mantenimiento. Daños. Reparaciones****Artículo 24.**

Es competencia municipal la definición y construcción de los caminos así como su mantenimiento y conservación en el mejor estado de uso.

1.- A ese fin, el Ayuntamiento revisará su estado con la frecuencia necesaria y no más amplia de 2 años; elaborará un informe de su situación y programará el orden de actuación.

Artículo 25.

Se considera daño toda alteración en el estado de los elementos estructurales del camino y sus elementos funcionales, que impida o dificulte el uso normal o funcionamiento de los mismos.

Artículo 26.

Cuando se produzcan daños por uso incorrecto de los caminos o sus elementos funcionales o por actos negligentes o intencionados, tanto en los espacios públicos como en las fincas particulares sujetas a limitaciones por afectaciones, se exigirá la reparación del daño causado a quien resulte responsable del mismo.

Artículo 27.

La ejecución de las obras de reparación del daño deberá contar con la conformidad del Ayuntamiento.

Si la reparación de los daños representara un presupuesto estimado de ejecución material superior a 3.000 euros, se podrá requerir la presentación de un proyecto para su estudio y aprobación previa.

CAPITULO VI**Presupuestos, gastos y exacciones****Artículo 28.**

A propuesta de la Comisión de Agricultura, el Pleno del Ayuntamiento fijará anualmente en su Presupuesto General una partida destinada a las obras necesarias de construcción, mantenimiento y conservación de los caminos públicos rurales.

Artículo 29.

Las obras a que se refiere el artículo anterior contarán, como fuentes de financiación con las siguientes:

- a) Una tasa aplicable a los titulares de las fincas rústicas cuya revisión deberá estar aprobada antes del inicio del ejercicio económico en que vaya a regir.
- b) Otras tasas aplicables a usuarios ocasionales por el uso intensivo y temporal de determinados caminos en función de los días e intensidad del uso.
- c) Excepcionalmente las ayudas que puedan conseguirse de entidades y organismos públicos o privados.

Artículo 30.

Las cantidades obtenidas por la venta de espacios desafectos o sobrantes de la red de Caminos públicos rústicos se destinarán a la construcción de otros de nueva planta o en la ejecución de obras de mantenimiento y conservación de los existentes.

CAPITULO VII Infracciones

Artículo 31. Clasificación.

A los efectos previstos en estas ordenanzas y sin perjuicio de otros tipos de infracciones que puedan ser tipificadas como delitos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones leves:

Son las acciones u omisiones que supongan uso incorrecto de los caminos, tales como:

- a) El exceso del límite de velocidad.
- b) La circulación con cargas por encima del límite de las autorizadas.
- c) La recogida puntual de aguas superficiales en las fincas y su vertido a las áreas de los espacios públicos de los caminos.
- d) El estacionamiento de vehículos en la banda de rodadura
- e) La realización, sin la preceptiva autorización, de cualquier obra o instalación en las fincas, sujeta a limitaciones por afectaciones, aun cuando cumplan los requisitos previstos en estas ordenanzas.

2.- Infracciones graves:

Son las acciones y omisiones que, por negligencia o intencionalidad, produzcan daños en la red de caminos, en cualquier área de ocupación de los terrenos públicos, así como la ejecución de obras en las fincas sujetas a limitaciones por afectación, cuando incumplan lo previsto en estas ordenanzas

- a) La circulación de vehículos con sistemas de desplazamiento en contacto con el firme que no sean neumáticos.
- b) Contravenir las disposiciones temporales sobre circulación que se dicten.
- c) Acceder a las fincas por lugares distintos a los señalados.
- d) La conducción de las aguas superficiales o subterráneas cuando ello produzca una concentración puntual de las mismas con daños evidentes o previsibles en las cunetas, en el firme o en las obras de los espacios públicos
- e) El desprendimiento y abandono de materiales sueltos de la carga de los vehículos cuando alteren el normal funcionamiento de la red de caminos.
- f) El depósito, en las áreas públicas de uso general, de piedras, áridos, barro, ramas u otros objetos que puedan perjudicar el correcto estado y funcionamiento de los caminos y resto de instalaciones y espacios.
- g) Realizar giros en los espacios públicos, con vehículos y maquinaria agrícolas, durante las maniobras de laboreo de las fincas.
- h) Roturar o modificar la condición de las bandas ecológicas.
- i) Eliminar o dañar los mojones o señalizaciones de todo tipo.

3.- Infracciones muy graves.

Los actos que impidan la normal disposición por otros usuarios de los espacios públicos para la circulación y acceso a sus fincas:

- a) El cierre de los espacios públicos con vallas que impidan el tránsito normal de personas y vehículos
- b) La apertura de zanjas o el deterioro intencionado de los espacios públicos impidiendo el normal tránsito de los usuarios.

CAPITULO VIII Sanciones

Artículo 32.

Las infracciones o faltas conllevan, en todo caso, la reposición del bien afectado y reparación del daño causado, con independencia de las sanciones que procedan, que se ajustarán a la siguiente tabla:

Las leves: Multa de entre 30 y 90 Euros.

Las graves: Multa de entre 90 y 450 Euros.

Las muy graves: Multa de entre 450 y 2.000 Euros.

Artículo 33.

En la determinación de la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta: La intencionalidad, el grado y naturaleza del daño causado y a la reincidencia en las faltas.

Artículo 34.

Los expedientes sancionadores se iniciarán con la denuncia de los hechos formulada por la autoridad competente.

Artículo 35.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde de Olite o quien ostente la facultad por delegación.

Artículo 36.

La resolución sancionadora pondrá fin al procedimiento administrativo del expediente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-

En establece un plazo de dos años para la creación de un inventario de obras e instalaciones existentes dentro de las bandas de afectación y por debajo de la distancia de afectación de seis metros antes de la fecha de la puesta en vigor de estas ordenanzas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra

ANEXO I

Inventario de caminos del Proyecto de concentración parcelaria

A 550 4
B 1.804 5
B-1 1.871 5
B-1-2 994 4
B-2 754 5
B-4 3.046 5
B-4-1 976 4
B-4-2 814 5
B-4-2-1 738 5
B-4-2-1-1 221 4
B-4-3 331 4
B-4-4 1.003 5
B-4-4-1 479 4
B-4-6 98 4
C 4.054 5
D 211 4
D-1 263 4
E 951 5
F 2.620 5
F-1 653 4
F-2 477 4
F-3 1.035 5
G 2.537 4
G-1 1.600 4
H 727 4
I 1.321 4
J-(0-2511) 2.511 5
J-(2511-2746) 235 5 + 4
J-(2746-2950) 204 5
J-2 920 5
K 4.525 5
K-1 489 5
K-2 468 4
L 4.855 5
L-1 132 4
L-3 180 4
M-1(0-592 592 5
M-1(592-1654) 1.062 5 + 4
M-1-1 700 4
M-3 (0-172 172 4 + 4
M-3 (172-351) 179 4
M-5 1.367 5
M-5-2 306 4
M-7 1.246 5
N 509 5
P 340 4
Q 3.287 5
Q-1 519 5
R 7.920 5
R-1 1.257 5
R-2 1.669 5
R-3 2.077 5
R-4 (0-1017) 1.017 5

R-4 (1017-1112) 95 5 + 4
R-4 (1112-1581) 469 5
R-4 (1581-1838) 257 5 + 4
R-4 (1838-2282) 444 5
R-4-1 2.240 5
R-4-1-1 703 4
R-5 2.575 5
R-5-2 3.649 5
R-5-2-1 353 4
R-5-2-3 69 5
R-6 1.901 5
R-7 1.281 5
R-7-2 2.514 4
R-8 1.276 4
R-9 1.341 5
R-10 2.819 5
R-11 816 4
R-13 726 5
R-15 600 4
S- (0-148) 148 5 + 4
S- (148-6287) 6.139 5
S- (6287-9158) 2.871 4
S-2 6.114 5
S-4 1.929 5
S-4-1 2.678 4
S-4-1-2 517 4
S-6 1.568 5
T 72 5
U 8.905 5
U-1 177 5
U-2 911 4
U-3 1.022 5
U-4 304 4
U-5 1.719 5
U-5-1 100 4
U-6 2.966 5
U-8 298 4
U-10 (0-2608) 2.608 5
U-10 (2608-3310) 702 4
U-12 1.811 5
U-14 1.118 4